



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 10 de Mayo 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0046

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor FELIX ANTONIO MONROY REYES promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 26 de abril de 2012.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0183 (fls. 10 a 19).

b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 9).

c).- Copia de la Resolución No. RDP 015295 de 05 de abril de 2013 proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0183 (fls. 22-26).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el caso concreto, se tiene que lo adeudado al demandante por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por concepto de la diferencias de su mesada pensional con su correspondiente indexación, en el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹ y el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago de la Resolución RDP 015295)², no es conforme se solicita por el apoderado de la parte demandante en la tabla correspondiente (fls. 4-5), sino como se explica a continuación:

¹ Folio 9.

² Folios 52 vuelto y 54 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE MAYO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

CAPITAL		\$ 30.023.018					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
23/05/2012	31/05/2012	\$ 30.023.018	20,52%	1,5675%	2,3513%	9	\$ 211.775
01/06/2012	30/06/2012	\$ 30.023.018	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 705.916
01/07/2012	31/07/2012	\$ 30.023.018	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 716.679
01/08/2012	31/08/2012	\$ 30.023.018	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 716.679
01/09/2012	30/09/2012	\$ 30.023.018	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 716.679
01/10/2012	31/10/2012	\$ 30.023.018	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 717.625
01/11/2012	30/11/2012	\$ 30.023.018	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 717.625
01/12/2012	31/12/2012	\$ 30.023.018	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 717.625
01/01/2013	31/01/2013	\$ 30.023.018	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 713.212
01/02/2013	28/02/2013	\$ 30.023.018	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 713.212
01/03/2013	31/03/2013	\$ 30.023.018	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 713.212
01/04/2013	30/04/2013	\$ 30.023.018	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 715.734
01/05/2013	31/05/2013	\$ 30.023.018	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 715.734
01/06/2013	30/06/2013	\$ 30.023.018	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 715.734
01/07/2013	31/07/2013	\$ 30.023.018	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 700.242
01/08/2013	31/08/2013	\$ 30.023.018	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 700.242
01/09/2013	30/09/2013	\$ 30.023.018	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 700.242
01/10/2013	31/10/2013	\$ 30.023.018	19,85%	1,5204%	2,2806%	30	\$ 684.705
01/11/2013	30/11/2013	\$ 30.023.018	19,85%	1,5204%	2,2806%	30	\$ 684.705
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$12.977.577

Ahora bien, el Despacho hace claridad que el capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios fue por la suma de \$30.023.018, como quiera que de los documentos allegados por la U.G.P.P. (fls. 56-57), se observa que en esa liquidación **el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia** corresponde a TREINTA MILLONES VEINTITRÉS MIL DIECIOCHO PESOS (\$30.023.018), que es el monto sobre el que legalmente se deben calcular los intereses moratorios, al ser éste el capital que está en mora de ser cancelado por la entidad ejecutada.

De otra parte, el periodo sobre el que se liquidaron los intereses moratorios, fue del 23 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago de la Resolución RDP 015295). Lo anterior, dado que al revisar los documentos allegados por FOPEP (fls. 52-53), se evidencia que al señor Monroy Reyes se le canceló lo correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales y su indexación con la **nómina de**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Noviembre de 2013, por lo que fue hasta esa fecha que la entidad ejecutada canceló la obligación que se encontraba en mora.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.977.577), causados desde el 23 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)³ y el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago de la Resolución RDP 015295)⁴.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁵:

Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el

³ Folio 9.

⁴ Folios 52 vuelto y 54 vuelto.

⁵ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.977.577), por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2013 (fecha de pago de la Resolución RDP 015295).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

⁶ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

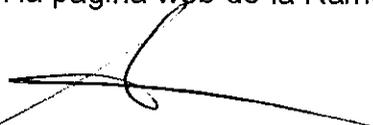
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

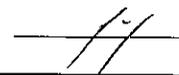
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy.	
<u>05 ACO 2016</u> siendó las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0075

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADOS: EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS
RADICACIÓN: 2012-0075

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5 en providencia de fecha 18 de julio de 2016 (fls. 892-899), por medio de la cual se resolvió confirmar el auto de 07 de junio de 2016 proferido por este Juzgado en desarrollo de la audiencia inicial, el cual declaró la improsperidad de las excepciones de transacción y cosa juzgada (fls. 884-887). En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación del desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de agosto de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

Tunja, 05 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-000172

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

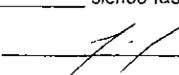
1.- Por Secretaría requiérase al apoderado del Departamento de Boyacá, a efectos de que en la liquidación de la formula conciliatoria propuesta en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se realice el descuento correspondiente al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, durante el periodo comprendido entre el retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 24 de junio de 2015 y hasta el 27 de marzo de 2016.

2.- Por Secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones a efectos de que allegue certificación donde se indique el total de pagos realizados al señor ALBERTO BECERRA CAMARGO identificado con C.C. No. 6.755.056 por concepto de pensión de jubilación, en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

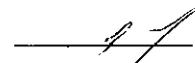
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Boyacá y Cundinamarca para que certifiquen de ser el caso el fallecimiento del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO el despacho dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta el oficio visto a folio 237 del plenario, suscrito por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ quien informa que el señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO demandado dentro del presente proceso falleció en un accidente automovilístico el día lunes 01 de agosto de 2016 en la vía que conduce de Tunja a Bogotá a la altura del municipio de Tocancipá – Cundinamarca aproximadamente, considera el despacho pertinente requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Boyacá y Seccional Cundinamarca para que se sirvan enviar Registro Civil de Defunción de ser el caso el fallecimiento del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy .	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0069

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GORGONIO FERRUCHO ESPITIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2012-0069

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la U.G.P.P., a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 24 de julio de 2014 el cual fue confirmado y aclarado en sus numerales 2º, 3º y 4º por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 11 de junio de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 39 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0109

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER PUENTES LOPEZ
EMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2012-0109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 14 de agosto de 2013, el cual fue revocado y en su lugar se concedieron las pretensiones de la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2104, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

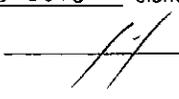
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 31 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy .	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

412

Expediente: 2012-0124

Tunja, 04 AGO 2016

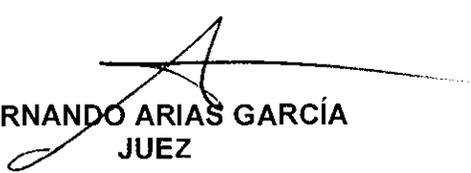
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVESTRE VELASQUEZ MERCHAN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2012-0124

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

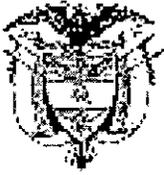
Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 402), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 33, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	05 AGO 2016
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0094

Tunja, 05 de AGO 2016

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : NUBIA ESLAVA CAMARGO.
Demandado : E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA y TERCEZA S.A.S.
Radicación : 150013333009201300094 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

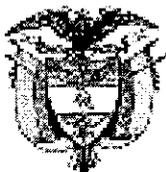
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 18 de julio de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>33</u>	de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0003

Tunja, 18 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 2014-0003

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

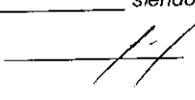
1.- Fíjese como fecha y hora el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>18 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0044

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES BARRETO GARZON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM.
RADICACIÓN: 2014-0044

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 11 de septiembre de 2014 el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 24 de julio de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 43 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy,
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0095

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL SUESCA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE DUCACION
RADICACIÓN: 2014-0095

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.499 y T.P. N° 36.137 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL conforme al memorial visto a folios 314 y 315 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Sonia Guzmán Muñoz, al apoderado de la parte demandante, del departamento de Boyacá y al Ministerio de Educación Nacional que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la Caja No 54 del archivo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> , de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0099

Tunja, 04 AGO 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA CORRALES VIUDA DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y
CREMIL
RADICACIÓN: 2014-0099

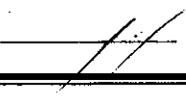
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 179), devuélvase el presente proceso a la caja No 32 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> , de hoy <u>05 AGO 2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0122

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CLARA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE DUCACION
RADICACIÓN: 2014-0122

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41.694.499 y T.P. N° 36.137 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL conforme al memorial visto a folios 576 a 577 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la Dra. Sonia Guzmán Muñoz, al apoderado de la parte demandante, del departamento de Boyacá y al Ministerio de Educación Nacional que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la Caja No 54 del archivo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto, anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u>, de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

165

Expediente: 2014-0132

Tunja, 05 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0132

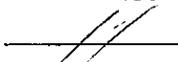
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 a fl. 160, devuélvase el presente proceso a la caja No 37 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> , de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0141

Tunja, 05 de Agosto del 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VANEGAS NIETO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0141

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 devuélvase el presente proceso a la caja No 40 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> de hoy <u>05 AGO 2014</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0144

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SORAYA OSPINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0144

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya de dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 devuélvase el presente proceso a la caja No 39 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> , de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0154

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMES ERNESTO VASQUEZ URIBE
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2014-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de este Despacho ya se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 1125), procédase al archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0155

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO GALVIS HERNANDEZ
EMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0155

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 2 de julio de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

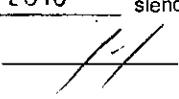
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 39 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy.	
<u>05 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0006

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ZAMBRANO ABRIL
DEMANDADO: CASUR
RADICACION: 2015-0006

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de julio de 2016 (fls. 170 a 189), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 17 de noviembre de 2015 (fls. 105 a 110) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia de 17 de noviembre de 2015 (fls. 105 a 110)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> ,	
de hoy	<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0009

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIBANA
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO Y EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO
RADICACIÓN: 2015-0009

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a los señores Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y Edgar Orlando Suarez Robayo, a efectos de que acrediten el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado mediante providencia de fecha 22 de enero de 2015, para lo cual deberán remitir los soportes documentales correspondientes.

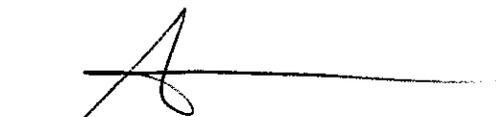
Se les insta para que en caso de no haber dado cumplimiento al referido acuerdo conciliatorio, para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

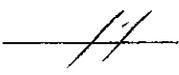
Por secretaría ofíciase al municipio de Tibana a efectos de que remita informe en el que se indique si los referidos señores ya dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio indicado.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 29 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de hoy
05 AGO 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 04 AGO 2016

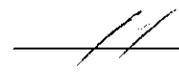
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Por secretaría envíense las comunicaciones respectivas a las partes y al Ministerio Público, en las que se señale la fecha y la hora de la diligencia.
- 3.- Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad-Litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ atendiendo lo dispuesto por el art. 195 del C. G. del P., el cual indica que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
- 4. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-082

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de agosto de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el 2 piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

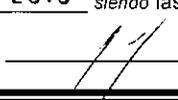
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00109

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLARETH LOPEZ ROA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00109

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Éste Despacho con fecha 18 de julio de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, formularon y sustentaron recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls 251 a 258), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

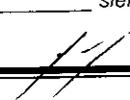
1. FÍJESE como fecha y hora el día dieciocho (18) de agosto de 2016 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>18 Ago 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja, 04 AGO 2016

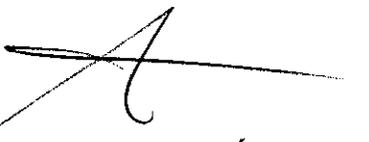
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO portador de la T.P. No. 155.037 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 159 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>33</u> , de hoy <u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0125

Tunja, 10 de AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JUANA MARIA RODRIGUEZ LANCHEROS
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado mediante providencia de fecha 23 de julio de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

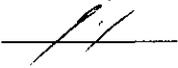
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 42 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>10 de AGO 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja, 04 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 2015-0127

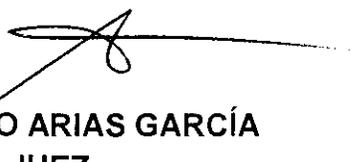
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 292 del C. G. del P.⁶, y allegue al Despacho los documentos respectivos.

Lo anterior, como quiera que de los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante el 22 de julio de 2016, se observa que desde el día 31 de mayo del año en curso, se hizo entrega de la citación para la notificación personal del demandado en la dirección de notificaciones aportada con la demanda (fls. 97-101).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>05 AGO 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

⁶ "Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Tunja, D 4 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICACIÓN: 2015-197

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

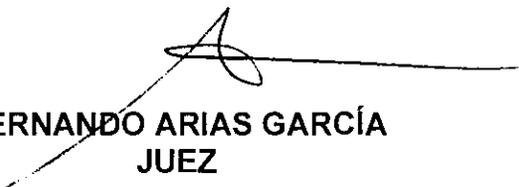
1.- Por secretaría REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, para que se sirva allegar las certificaciones requeridas mediante Oficio J9A-S No.0966/15000333300920150001970 de fecha 06 de julio de 2016, mediante el cual se solicitó allegar copia de:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por el señor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA identificado con C.C 79.120.395 durante el año 2015.
- Certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por un Magistrado de Altas Cortes, durante el año 2015.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado en dos ocasiones a través de los oficios J9A-S No. 00710 de 26 de mayo de 2016, J9A-S No. 0966 de 06 de julio de 2016, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0215

Tunja, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACION- COOPERAMOS CTA Y OTROS

RADICACIÓN: 2015-215

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2016 (fl. 710) el Despacho dispuso inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró el ciudadano MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACION- COOPERAMOS CTA Y OTROS. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedido para corregir, veamos:

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda cobro ejecutoria una vez se resolvió el recurso de reposición formulado contra el mismo, es decir, el 19 de julio de 2016, el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 03 de agosto de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano MARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0215

ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS EN LIQUIDACION- COOPERAMOS CTA Y OTROS.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>01 de Mayo 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

Tunja,

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00011 00
Demandante : ROSA ISABEL ESPITIA
Demandado : NUEVA EPS.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir nuevamente a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2016 (fls. 1-9), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROSA ISABEL ESPITIA en contra de la NUEVA EPS donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar el derecho a la salud y la dignidad humana de la señora ROSA ISABEL ESPITIA, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los medicamentos TRAVAPOST y KRY TAN TEK (Dorsolamida + Timolol + Brimonidina), igualmente se ordenará la práctica del examen “Estudio de campo visual” ROSA ISABEL ESPITIA.

TERCERO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, que ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los recursos que garanticen el transporte, alimentación y hospedaje para que la señora ROSA ISABEL ESPITIA y un acompañante, puedan asistir al examen de “Estudio de campo visual” en caso de que este deba practicarse fuera de la ciudad de Tunja.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 02 de marzo de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud y dignidad humana de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría al Gerente de la Nueva EPS, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado (fl.11) y (fl.37).

En consecuencia, mediante oficio de 22 de junio de 2016 la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS, remitió informe en el que indica que revisado el sistema de salud de dicha entidad se evidencia que los servicios requeridos por la afiliada cuentan con las autorizaciones correspondientes imprimiendo pantallazos de las autorizaciones de los medicamentos.

Además se manifiesta que de igual manera a la usuaria se le realizó el Campo Visual el 04 de mayo de 2016 a las 11:00 am en la Sede Optisalud Marca en Tunja, sin embargo no se encuentra soporte documental de acredite el cumplimiento de esta orden, razón por la cual, el despacho considera oportuno requerir a la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS para que se allegue una prueba de la realización del Campo Visual.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

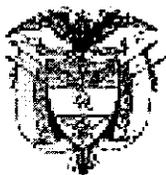
RESUELVE

- 1.- Requerir a la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS para que se allegue al despacho prueba de la realización del examen de Campo Visual presuntamente realizado a la señora ROSA ISABEL ESPITIA a la dirección Calle 11 N° 12-34, Local 207 y 208 Edificio Colombia - Sogamoso.
- 2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy <u>05 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00013

Tunja, 2016-08-10

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HECTOR HUGO RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN
RADICACIÓN: 2016-00013

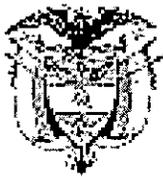
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 19 de abril de 2016, se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por el Director Seccional de Fiscalías de Medellín con fecha 4 de agosto de 2016, vista a folios 26 a 28 del Cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo de tutela, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ARCHIVESE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>10 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

Tunja, 04 AGO 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
– OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS en contra de los Representantes Legales de la entidades accionadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de abril de 2016 (fls. 1-15), este despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales *los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS* y se ordenó al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta, valoración y/o exámenes oftalmológicos que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología visual y relacionada con la diabetes que padece el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS.

También se ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se estableciera un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que padeciera el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, y en caso de que sea necesario ponerlo a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se realice lo anterior sin ninguna dilación.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este despacho el día 14 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2016, (fls. 54) se decidió requerir al representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegaran a este despacho los documentos que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-024 de fecha 14 de abril de 2016.

2.- Con auto del 07 de julio de 2016, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 141).

3.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico a las entidades demandadas (fls. 145 a 148).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

***“ART. 52- Desaca to.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el *sub - examine*, el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS formuló el incidente de desacato, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas, ya que a pesar de que fue examinado por el oftalmólogo el día 28 de abril de 2016 allí mismo le formularon lentes, lo cuales no han sido entregados y por lo tanto no puede leer ni estudiar debido al ardor de los ojos (fls. 138-139).

Al respecto el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC mediante oficio de 22 de julio de 2016 (fls. 173-180) informó que la asistencia de salud solicitada por el interno corresponde



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015. No obstante, han requerido el cumplimiento del fallo a las entidades competentes para ello, por lo tanto solicitó que sea desvinculada la USPEC argumentando al efecto que no tienen competencia para asumir funciones que están por fuera de su decreto de creación.

El Fondo de Atención en Salud PPL 2015 a través de oficio de fecha 25 de julio de 2016 (fls. 182-192), señaló en su pronunciamiento frente al desacato que se han autorizado y programado autorizaciones y atenciones médicas especializadas, por ende consideró que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho dentro del fallo de la tutela 2016-024. En consecuencia, solicitó que se declare un hecho superado y se archiven las diligencias.

Por su parte el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita manifestó que revisada la historia clínica del interno tutelante se constata que fue valorado en el Hospital San Rafael de Tunja el día 27 de abril de 2016 por la especialidad de oftalmología, donde le diagnosticaron "catarata incipiente en ojo derecho y diabetes" y le formularon gafas y cita oftalmológica en 8 meses.

Sostuvo que ha solicitado en varias ocasiones a la Fiduprevisora S.A. autorizar la valoración por la especialidad de optometría para que elabore las gafas formuladas por el médico oftalmólogo, sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte esta entidad y que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención es el representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA y MAURICIO IREGUI gerente de la Fiduprevisora S.A., además, si estas no autorizan la valoración en optometría el INPEC no puede agendar y realizar el posterior traslado.

Para sustentar sus dichos allega copia de pantallazo del correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2016 (fl. 198) al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 donde se indica:

"Por medio de la presente me permito solicitar me colaboren con este caso, **el interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, CC 18004676 salió a valoración con el oftalmólogo, quien le ordena gafas según fórmula adjunta, en ese caso, hay que valorar nuevamente por optómetra para garantizar la entrega de las gafas, o con esta fórmula la FIDUPREVISORA hace el trámite y la elaboración de las mismas??**

Agradezco una respuesta ya que se casa de un caso de tutela, y el interno ya interpuso derecho de petición la entrega de las gafas"

Aunado a lo anterior, se evidencia otro pantallazo del correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2016 (fl. 198) al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, por medio del cual se hacen las siguientes consideraciones respecto del asunto que ocupa la intención del despacho:

"Por medio de la presente me permito solicitar su colaboración con respecto al caso **(incidente de desacato) del usuario KEVIN MARTINEZ HAWKINS, quien fue**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

valorado el 27 de abril por el oftalmólogo, ordenó gafas de cerca y control en 8 meses.

El día 24 de mayo solicitamos valoración por optometría para que esta especialidad conformara la formula y garantizara y garantizara la entrega de las gafas, pero se autorizó para el Hospital Regional de Duitama, donde no prestan este servicio.

Adicional, el 31 de mayo, **envié directamente la solicitud de gafas al correo consorcioappl@fiduprevisora.com.co pero no se ha recibido nada a la fecha y llegó el incidente de desacato a esta dependencia solicitando respuesta de carácter urgente.**

Adicional a esto, me permito informar que nos comunicamos con el Hospital de Ramiriquí, donde se encuentra contratado el servicio de optometría, y nos informan que ellos no prestan directamente este servicio, que un optómetra va una vez a la semana y que la consulta vale 10.000 razón por la cual las autorizaciones que han llegado para esta IPS se encuentran represadas.

Por favor, **solicito su colaboración para que se materialice la entrega de las gafas del interno**".

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente se confirma que efectivamente las entidades demandadas no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2016, pues éste prescribía lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENASE al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta, valoración y/o exámenes oftalmológicos que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología visual y relacionada con la diabetes que padece el interno **KEVIN MARTINEZ HAWKINS**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se establezca un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que padezca el Interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, y en caso de que sea necesario ponerlo a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se realice lo anterior sin ninguna dilación, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin (...)”

Descendiendo al caso concreto tenemos que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC no han cumplido el fallo proferido por este despacho el día 14 de abril de 2016, habida cuenta que si bien se autorizó la atención ante oftalmólogo del interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, en la misma se ordenó el suministro de unas gafas y una cita de control dentro los 8 meses siguientes, las cuales no se han cumplido hasta la fecha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral tercero del citado fallo estableció que una vez se tuviera un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que sufriera el Interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, previa autorización del Consorcio PPL, y en caso de que fuera necesario poner al interno a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, se debía hacer esto sin ninguna dilación.

Como dentro del plenario no se ha acreditado que por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 la autorización para la cita con el optómetra que es quien elabora las gafas que se formularon al interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, así como tampoco la autorización de la cita de control para los 8 meses siguientes, es obvio que en el presente asunto se encuentra configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

La conducta asumida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 hace que el despacho encuentre acreditado el elemento subjetivo necesario para sancionar con la multa de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS OCHO PESOS \$ 1.378.908 al representante legal de dicha entidad EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA o quien haga sus veces, que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, en razón a que dentro del plenario se encuentra acreditado que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita ha requerido en sendos correos a esta entidad para que se sirva dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho autorizando la citas correspondientes para que se entreguen las gafas y se haga el respectivo control de la patología del interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Además, en el pronunciamiento sobre el incidente de desacato arrimado al expediente por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, si bien se hace referencia a una autorización de cita con el optómetra la misma no se señala la fecha en que se autorizó la misma y no se puede establecer si con dicha autorización se dio en cumplimiento del fallo emitido por este despacho o esta cita fue anterior al mismo.

Sin embargo, los múltiples requerimientos hechos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita de fechas 31 de mayo y 26 de julio de 2016, para que se autorizaran las citas correspondientes y se pueda cumplir a cabalidad con las órdenes dadas en la providencia de 14 de abril de 2016, sin que se haya obtenido respuesta alguna, dan a entender que la autorización de cita con el optómetra para que elabore los lentes del interno no se ha efectuado.

También se impondrá una sanción correspondiente a multa de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS OCHO PESOS \$ 1.378.908 al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR, que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, toda vez que esta es la principal obligada en materia de prestación de servicios de salud de la población carcelaria, cosa distinta es que haya celebrado el contrato de Fiducia Mercantil N° 363 (3-1-40993) para materializar le prestación del servicio de salud de la población carcelarios, lo cual no releva a dicha entidad de su obligaciones en materia de salud de la población tal como lo prescribe el artículo 105 de Ley 1709 de 2014 que al tenor dispone:

“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo”.

Al respecto la Corte Constitucional ha ratificado que la USPEC es la principal obligada de la prestación del servicio de salud de la población carcelaria, producto de las modificaciones que sufrió el sistema con la liquidación de la EPS Caprecom:

“Como fue abordado en el anterior acápite, dentro de las modificaciones estructurales y administrativas dirigidas a mejorar el sistema de salud del sector carcelario están la adopción del nuevo Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, la supresión de la EPS Caprecom y la asignación de nuevas funciones a la USPEC, como principal obligada de la prestación del servicio de salud a esa población. La implementación de ese modelo y el proceso de liquidación de la entidad prestadora de salud generan, como consecuencia lógica, un estado de transición que amerita esfuerzos y medidas adicionales para que no se vea afectado el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad”².

Por tal razón, no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora en las autorizaciones para las citas con el optómetra, no es otro

² Corte Constitucional, Sentencia T-127 del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales del interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS.

En consecuencia, se impondrán las multas a que se hizo referencia arriba y se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

- 1.- Declarar que el Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este despacho el pasado 14 de abril de 2016, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0024.
- 2.- Sancionar al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA, al pago de su propio peculio de una multa por valor de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908).
- 3.- Declarar que el Representante Legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este despacho el pasado 14 de abril de 2016, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0024.
- 4.- Sancionar al Representante Legal la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, al pago de su propio peculio de una multa por valor de dos (2) SMLMV correspondientes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908).
5. El valor de las multas deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste despacho copia de la consignación que de cuenta del cumplimiento de la orden impartida.
- 6.- Comuníquese a los Representantes Legales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 14 de abril de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0024

7.- Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que se sirva adelantar las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en contra del señor EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA en su calidad de Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la señora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR en su calidad de Representante Legal la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC. Alléguese por secretaria copia de los documentos vistos a folios 1 a 15, 54 doble cara, 69 a 77, 93 a 102, 173 a 181, 193 a 199, 205 a 215.

8.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 EDGAR ALBERTO GUZMAN RUEDA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

11.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>05 AGO 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0064

Tunja, 04 AGO 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” - BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2016-0064

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 23 de junio de 2016 (fls. 1-8), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y el Director del Establecimiento de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” - Bogotá, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental al debido proceso del señor JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, identificado con T.D. No. 7827, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

(...)

TERCERO.- Ordenase al Director del EPAMSCASCO COMBITA, una vez le sea allegado el concepto de la visita domiciliaria por parte del Director COMEB BOGOTÁ, enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ identificado con T.D. 7827, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado. Del cumplimiento de lo antes referido se deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las



Tunja, 03 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2016-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de Julio de 2016 (fl. 34 -35) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ en contra de CASUR, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial dentro del término de diez (10) días concedido para corregir el libelo, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 01 de agosto de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.